



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

### AUTO NIEGA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Montería ocho (08) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Ejecutivo
<b>Tema</b>	Auto niega medida cautelar
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-005-2017-00069
<b>Ejecutante</b>	Vanessa Paola Ramos Conde
<b>Ejecutado</b>	Ese Camú de Canalete

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte ejecutante, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Mediante memorial allegado a esta unidad judicial, el apoderado de la parte ejecutante solicita como medida cautelar de embargo lo siguiente:

*“Con fundamento en lo normado en el artículo 594-3 del CGP ordene decretar el embargo y secuestro de la tercera parte de los ingresos brutos que la E.S.E. HOSPITAL DE CANALETE - CÓRDOBA, identificado con NIT 812001868-6, deba recibir por concepto de contratos de prestación de servicios, facturas de venta pendiente por pagar por servicio de asistencia médica, saldo de liquidación por parte de las siguientes instituciones: departamento de córdoba y municipio de canalete.”*

En ese orden, tenemos que el artículo 594 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

**“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. **Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.**

2. **Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.**

3. **Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.**

(...)”

Condición de inembargabilidad reiterado por la Ley 1751 de 2015<sup>1</sup> que en su artículo 25 consagró:

**“Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.**

Así mismo, se extiende a los recursos manejados por el ADRES, tal y como se concluye de lo regulado en el artículo 2.6.4.1.4 del Decreto 2565 del 29 de diciembre 2017<sup>2</sup>, cuando dice:

*“Artículo 2.6.4.1.4. Inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud. Los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables*

<sup>1</sup> Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones

<sup>2</sup> Por el cual se modifica el Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social adicionando el artículo 1.2.1.10, Y el Título 4 a la Parte 6 del Libro 2 en relación con las condiciones generales de operación de la ADRES - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones

conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015.

Al respecto, se torna pertinente, citar el auto de fecha 29 de marzo de 2022, en donde la Sección Tercera, Subsección “C” del Consejo de Estado, en providencia con radicado: 08001-23-33-000-2016-01416-02(67517), resolvió recurso de apelación contra el auto que decreto medidas cautelares contra la Ese Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana De Soledad, así:

“3. Según el artículo 599 CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 CPACA, en los procesos ejecutivos el ejecutante puede solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. El juez, al decretar los embargos y secuestros, puede limitarlos y el valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas, salvo que se trate de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantice el crédito. En concordancia, el artículo 594 CGP dispone que no se podrán embargar, entre otros: (i) los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales; (ii) las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social; (iii) los bienes de uso público y los destinados a un servicio público -cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden o por medio de concesionario-, pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio; (iv) si el servicio público lo prestan particulares, podrán embargarse los bienes destinados al servicio, así como los ingresos brutos que se produzcan; (v) los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas; (vi) las sumas que se hayan anticipado o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas para la construcción de obras públicas y (vii) las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

4. El artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 -Ley Estatutaria de Salud- dispone que los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos en la Constitución y la ley. Al estudiar la exequibilidad de esta norma, la Corte Constitucional concluyó que la inembargabilidad no tiene carácter absoluto y existen algunas excepciones<sup>3</sup>. De ahí que, de acuerdo con esos pronunciamientos de constitucionalidad se puede ordenar el embargo de estos recursos cuando se reclama el pago de créditos u obligaciones: (i) de origen laboral cuyo pago no se ha obtenido por la vía administrativa o judicial<sup>4</sup>; (ii) de sentencias judiciales<sup>5</sup>, (iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado<sup>6</sup> y iv) de los recursos de destinación específica, si las obligaciones reclamadas tienen como fuente alguna de las actividades a las que estaban destinados estos recursos<sup>7</sup>.”

De esta manera, es claro que los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no pueden ser dirigidos a fines diferentes a los previstos en la Constitución y la ley. Sin embargo, dicha inembargabilidad tiene como excepción (i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; (ii) **el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias**; y, (iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado, (iv) Los recursos de destinación específica, si las obligaciones reclamadas tienen como fuente alguna de las actividades a las que estaban destinados estos recursos.

Teniendo claro lo anterior, es de señalar que en el presente caso el título ejecutivo lo constituye el pago de una sentencia judicial. Así, descendiendo a las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, tenemos que solicita:

1. “Con fundamento en lo normado en el artículo 594-3 del CGP ordene decretar el embargo y secuestro de la tercera parte de los ingresos brutos que la E.S.E. HOSPITAL DE CANALETE - CÓRDOBA, identificado con NIT 812001868-6, deba recibir por concepto de contratos de prestación de servicios, facturas de venta pendiente por pagar por servicio de asistencia médica, saldo de liquidación por parte de las siguientes instituciones: departamento de córdoba y municipio de canalete.”

Atendiendo a lo preceptuado por las normas en cita, y conforme el título ejecutivo que se aduce, es claro que el pago de sentencias judiciales se encuentra dentro de las excepciones de inembargabilidad, conforme a la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado. Sin embargo, la anterior medida cautelar no sería procedente concederla toda vez, que no se pueden embargar dineros sobre los cuales no se tenga certeza de su naturaleza o del concepto por el cual se les adeudan, a efectos de establecer si son o no recursos embargables. Por lo cual se negara dicha medida.

<sup>3</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 [fundamento jurídico 5.2.24.3].

<sup>4</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992 [fundamento jurídico 5.2.2].

<sup>5</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992 [fundamento jurídico 5.2.2] y sentencia C-354 de 1997 [fundamento jurídico 3 y 6].

<sup>6</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-103 de 1994 [fundamento jurídico d].

<sup>7</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-793 de 2002 [fundamento jurídico 7].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Niéguese la solicitud de medidas cautelares solicitadas, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41dce3650c67bd87988eb88b501f20bba6bd8ace65c471cc668a10a14c565e3e**

Documento generado en 08/09/2022 03:15:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

### AUTO REMITE EXPEDIENTE A LA CONTADORA.

<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado:</b>	23-001-33-33-005-2017-00069
<b>Ejecutante:</b>	Vanesa Ramos Conde
<b>Ejecutado:</b>	Ese Camú de Canalete Nit 812001868-6

Visto el informe secretarial, procede el despacho precias las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el despacho, que la parte ejecutante presentó actualización a la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo anterior, y previo a su aprobación por este Despacho, se ordenará por secretaría remitir el expediente al Contador Público, adscrita a este Despacho, para que se haga la revisión a la liquidación aportada. En mérito a lo expuesto se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por secretaría remítase el expediente al Contador Público, adscrito a este Despacho, para que se haga la respectiva revisión a la liquidación presentada por la parte ejecutante.

**SEGUNDO:** Hecho lo anterior vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

**SEGUNDO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.55\_, el día 09/09/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

ALFONSO CEBALLOS RAMOS  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e00bfd0615fb8938ee75ab218e08373b8d44d57162eaad799816fc642603c02**

Documento generado en 08/09/2022 03:15:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

**AUTO ORDENA FRACCIONAMIENTO DE TITULO JUDICIAL**

<b>Medio de Control</b>	Ejecutivo
<b>Radicado</b>	230013333005201700227
<b>Ejecutante</b>	Consortio INT Córdoba 180-2013 Nit 900716398-4
<b>Ejecutado:</b>	Instituto Nacional de Vías – Invias Nit 800215807-2

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de entrega de título judicial previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente, observa el despacho que fue allegada solicitud de entrega de título judicial por parte del abogado Fabián Ernesto Móscote Aroca, actuando como apoderado de la parte ejecutante, consocio INT Córdoba – 180-2013, en dicho escrito solicita entrega del título judicial por un valor de **\$161.045.692,05** constituido por INVIAS entidad ejecutada, con el fin de proceder al pago del crédito dentro del asunto de la referencia.

**Depósitos Judiciales**

05/08/2022 09:33:49 AM

COMPROBANTE DE PAGO	
Código del Juzgado	230012045005
Nombre del Juzgado	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	RESOLUCION 2260 DE 2022
Numero de Proceso	23001333300520170022700
Tipo y Número de Documento del Demandante	NIT Persona Jurídica - 9007163984
Razón Social / Nombres Demandante	CONSORCIO INT
Apellidos Demandante	CORDOBA
Tipo y Número de Documento del Demandado	NIT Persona Jurídica - 800215807
Razón Social / Nombres Demandado	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS
Apellidos Demandado	INVIAS
Valor de la Operación	\$161,045,692.05
Costo Transacción	\$6.831,00
Iva Transacción	\$1.298,00
Valor total Pago	\$161.053.821,05
No. Trazabilidad (CUS)	1588978799
Entidad Financiera	BANCO DE OCCIDENTE
Estado	APROBADA

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co  
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.

Atendiendo a lo anterior y revisado el portal web transaccional de Banco Agrario de Colombia, se pudo constatar que efectivamente se encuentra constituido título judicial N°**427030000850708**, dentro del expediente identificado con el radicado N°



230013333005201700227 por un valor de **\$161.045.692,05**. Ahora bien, el apoderado de la parte ejecutante solicita la entrega del título judicial en mención por el valor indicado anteriormente. Sin embargo revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 28 de abril de 2022, se aprobó la liquidación del crédito por la suma de ciento cuarenta y siete millones quinientos cincuenta y seis mil setecientos treinta y seis pesos M/Cte (**\$147.556.736**), quiere decir esto que el valor del título consignado a favor de la entidad ejecutante supera el valor de la obligación aprobada en la liquidación del crédito, es por ello que se hace necesario el fraccionamiento del del título judicial N° **427030000850708** de la siguiente manera: un (01) título por el valor de ciento cuarenta y siete millones quinientos cincuenta y seis mil setecientos treinta y seis pesos M/Cte (**\$147.556.736**), valor que corresponde a lo aprobado en la liquidación del crédito y un (01) título por valor de trece millones cuatrocientos ochenta y ocho mil novecientos cincuenta y seis mil pesos (**\$13.488.956**) que corresponde al valor restante que deberá ser devuelto a la entidad ejecutada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordénese el fraccionamiento del título judicial N° **427030000850708** por valor de **\$161.045.692,05**; de la siguiente manera: un (01) título por el valor de ciento cuarenta y siete millones quinientos cincuenta y seis mil setecientos treinta y seis pesos M/Cte (**\$147.556.736**), que corresponde a lo aprobado en la liquidación del crédito y un (01) título por trece millones cuatrocientos ochenta y ocho mil novecientos cincuenta y seis mil pesos (**\$13.488.956**) que corresponde al valor restante deber ser devuelto a la entidad ejecutada.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para la entrega del respetivo título Judicial.

**CUARTO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Jueza**



**Firmado Por:**  
**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7436407e54fe9e25a7e23a56c1150ba3e0ed53c95fc3165ef023271bed0d8626**

Documento generado en 08/09/2022 03:15:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

### AUTO CORRE TARSLADO DE EXCEPCIONES

<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo
<b>Expediente:</b>	23-001-33-33-005-2019-00343
<b>Ejecutante:</b>	Domingo Aníbal López Galván
<b>Ejecutado:</b>	Nación – Ministerios de educación – F.N.P.S.M

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el despacho que el apoderado de la parte ejecutada, contesto la demanda, proponiendo excepciones; sobre lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 443, numeral 1° del Código General del Proceso- C.G.P.-, se correrá traslado por el término de diez (10) días al ejecutante, para que se pronuncie sobre las excepciones, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Correr traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, para que se pronuncie sobre las mismas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

**SEGUDNO:** Cumplido lo anterior, pase el proceso al despacho para continuar con su trámite.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LUZ ELENA PETRO ESPITIA Jueza

		SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.55., el día 09/09/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .		
ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario		



**Firmado Por:**  
**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5057b3e3303fba75efa169b5f26b081b5c1828827aceea2d305cec5d6b2db1c4**

Documento generado en 08/09/2022 03:15:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

### AUTO CORRE TRASLADO DE PRUEBA

Montería, ocho (08) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso</b>	Ley 1437 de 2011
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-005-2021-00145-00
<b>Demandante</b>	José Miguel Suárez Castillo
<b>Demandado</b>	Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso en etapa de alegaciones, el Despacho profirió auto de mejor proveer decretándose de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

*“Por Secretaría, oficiar a la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional para que remita el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados en el proceso de la referencia, esto es del acto No. 20183111779991 MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 18 de septiembre de 2018 y de la petición con radicado ZLUN6M7VSU de fecha 05 de marzo de 2018 que dio origen al acto ficto demandado, para lo cual se le otorga el término de 10 días.*

*“Por Secretaría requerir apoderado de la parte demandante para que allegue copia íntegra y completa del acto demandado No. 20183111779991 MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 18 de septiembre de 2018, para lo cual se le otorga el término de 10 días.”*

Vencido el término otorgado, se allegó al expediente los siguientes documentos:

- Respuesta remitida por el Oficial Sección Ejecución Presupuestal DIPER Ejército Nacional, visible en el archivo 39RespuestaRequerimiento.pdf
- Respuesta remitida por Oficial Sección Ejecución Presupuestal DIPER Ejército Nacional, visible en el archivo 40RespuestaRequerimiento.pdf.

En virtud de lo anterior, se correrá traslado a las partes por el término de tres (3) días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción sobre las mismas, vencido dicho término, se continuara con el proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Córrase traslado de la prueba documental recaudada a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días, a fin de que ejerzan su derecho de

contradicción de las mismas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, continúese con el trámite del proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZ**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104c67625edee1c917035364a558e7d71ec22cbe91ef591e8dd26f3afe22935e**

Documento generado en 08/09/2022 03:15:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO DECRETA PRUEBA

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2021-00231-00
<b>DEMANDANTE</b>	Jorge Ovidio Serna Cano
<b>DEMANDADO</b>	La Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del parágrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisado el expediente se advierte que notificada la demanda el día 20 de abril de 2022, la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional allegó contestación dentro del término de traslado, sin formular excepciones que contengan el carácter de previas en los términos del artículo 100 del C.G.P.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, y al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, el Despacho procederá a estudiar la posibilidad de decretar pruebas documentales de oficio en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así, se advierte que tanto la parte demandante como demandada no solicitaron la práctica de pruebas, sin embargo, refieren que en caso de encontrarlo necesario el Despacho haga uso de la facultad oficiosa para decretar pruebas.

Revisado el expediente, considera esta Unidad Judicial que, en el presente caso se hace necesario dar aplicación al artículo 213 del CPACA, en cuanto permite que el Juez haga uso de las facultades oficiosas y proceda al decreto de pruebas, cuando las considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. En ese orden, **de oficio** se decretarán las siguientes pruebas:

- Oficiar a la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, para que remita con destino a este proceso, el expediente administrativo correspondiente al demandante Jorge Ovidio Serna Cano, identificado con la cédula 1.099.342.720,

<sup>1</sup> Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

que repose en sus archivos, el cual deberá contener hoja de servicio, así como las correspondientes certificaciones salariales. Para lo cual se le concede el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio.

Con fundamento en lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un asunto en el cual, si bien hay lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, indicándose que vencido el término otorgado para la remisión de los documentos, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

En ese orden, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

¿Determinar si en el sub lite le asiste o no el derecho al señor Jorge Ovidio Serna Cano a que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional le reconozca y pague el reajuste del 20% del salario o asignación salarial mensual, así como el correspondiente reajuste de las prestaciones sociales y/o factores salariales y cualquier otra acreencia laboral devengada desde el año 2003, o si por el contrario los actos demandados se encuentran ajustados a derecho y no hay lugar a dicho reconocimiento?

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

**TERCERO:** Decretar de oficio la siguiente prueba:

- Oficiar a la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, para que remita con destino a este proceso, el expediente administrativo correspondiente al demandante Jorge Ovidio Serna Cano, identificado con la cédula 1.099.342.720, que repose en sus archivos, el cual deberá contener hoja de servicio, así como las correspondientes certificaciones salariales. Para lo cual se le concede el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio.

**CUARTO:** Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma:

¿Determinar si en el sub lite le asiste o no el derecho al señor Jorge Ovidio Serna Cano a que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional le reconozca y pague el reajuste del 20% del salario o asignación salarial mensual, así como el correspondiente reajuste de las prestaciones sociales y/o factores salariales y cualquier otra acreencia laboral devengada desde el año 2003, o si por el contrario los actos demandados se encuentran ajustados a derecho y no hay lugar a dicho reconocimiento?

**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar al abogado **LUIS MANUEL CORTES NARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 15028463 y portador de la T.P. No. 85851 del C.S. de la J, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa– Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO:** Vencido el término otorgado para la remisión de la prueba decretada, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser

aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

**SÉPTIMO:** Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(Firmado electrónicamente)  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594b3e04e1d4232b044b4ea9da4db7a024f2294e3794365721256f7dd82923cd**

Documento generado en 08/09/2022 03:15:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2021-00331-00
<b>DEMANDANTE</b>	Hilda Rosa Mejía Roy
<b>DEMANDADO</b>	La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fomag, Municipio de Montería-Secretaría de Educación y Fiduprevisora S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del parágrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisado el expediente se advierte que notificada la demanda el día 20 de abril de 2022, la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fomag y el Municipio de Montería allegaron contestación dentro del término de traslado, sin formular excepciones que contengan el carácter de previas en los términos del artículo 100 del C.G.P.

Por su parte, la Fiduprevisora S.A. no contestó la demanda.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, y al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, el Despacho procederá a estudiar la posibilidad de decretar pruebas documentales de oficio en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así, se advierte que la parte demandante solicita que se decreten las siguientes pruebas:

- Se oficie al Municipio de Montería-Secretaría de Educación Municipal- Oficina del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que allegue copia de todo el expediente administrativo del demandante, petición que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 1 de la Ley 1437 de 2011, es obligación de la demandada hacerlo al momento de dar contestación a la demanda.
- Se oficie a la Fiduprevisora para que allegue certificación histórica de todos los pagos de pensión efectuados a la demandante en donde indique el porcentaje que ha aplicado y la fórmula de incremento anual a la mesada pensional de la demandante.

Conforme a la petición de prueba, se tiene que revisado el expediente se encuentra que el Municipio de Montería al momento de contestar la demanda, allegó copia del expediente

<sup>1</sup> Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

administrativo correspondiente a la demandante, por lo que se negará la primera solicitud de prueba.

Con relación a la petición de oficiar a la Fiduprevisora para que allegue certificación histórica de todos los pagos de pensión efectuados a la demandante, el Despacho negará dicha prueba teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, aplicables por remisión del artículo 211 del CPACA, toda vez que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad. Sea del caso indicar que conforme a las normas citadas, es deber de las partes y apoderados, abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio de petición hubieren podido conseguir y correlativamente, debe el Juez abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que en virtud del ejercicio del derecho de petición, las partes han podido recaudar, salvo que se acredite sumariamente que pese a haber elevado la petición, ésta no fue atendida por la entidad, lo que no ocurre en el presente caso.

En virtud de lo anterior, y al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, en el que no existen pruebas que practicar, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial, tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia anticipada.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

*Determinar si le asiste derecho a la demandante al pago del reajuste de su pensión desde el 1 de enero de 2013, con base en lo establecido en el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, tomando en cuenta el porcentaje de incremento del salario mínimo legal mensual, ordenando su aplicación retroactiva, así como al pago de las diferencias existentes entre la mesada pensional actual y el valor reajustado, como al pago indexado de las sumas de dinero que le fueren reconocidas ; o si, por el contrario, los actos administrativos fueron expedidos conforme al ordenamiento jurídico.*

Así las cosas, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

#### **De los escritos de contestación obrantes en el proceso por parte del Departamento de Córdoba**

Revisado el estante digital del proceso, se observa que obran en el expediente los archivos digitales denominados 10ContestacionDepartamentoCordoba.pdf y 12ContestacionDepartamentoCordoba.pdf, presentado por la abogada María Ruth Almanza Padrón quien manifiesta actuar en nombre y representación del Departamento de Córdoba, entidad que no es parte dentro del presente proceso. En ese sentido, si bien en los anteriores escritos se indica el radicado del presente proceso, de su contenido se advierte que se identifica un demandante completamente diferente al del proceso y consultado el inventario del Despacho, así como el aplicativo SAMAI no se logró identificar el juzgado y proceso al cual corresponderían dichos memoriales, por tal razón, el Despacho no atenderá los mimos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

**TERCERO:** Negar las pruebas solicitadas por la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** Tener por no contestada la demanda por parte de la Fiduprevisora S.A.

**QUINTO:** Fijese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma:

Determinar si le asiste derecho a la demandante al pago del reajuste de su pensión desde

el 1 de enero de 2013, con base en lo establecido en el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, tomando en cuenta el porcentaje de incremento del salario mínimo legal mensual, ordenando su aplicación retroactiva, así como al pago de las diferencias existentes entre la mesada pensional actual y el valor reajustado, como al pago indexado de las sumas de dinero que le fueren reconocidas ; o si, por el contrario, los actos administrativos fueron expedidos conforme al ordenamiento jurídico.

**SEXTO:** Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior compártase por secretaría el expediente digital a las partes y al agente del ministerio público.

**SÉPTIMO:** Reconózcase personería para actuar al abogado **Luis Alfredo Sanabria Rios** identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a la abogada **Johanna Andrea Sandoval Hidalgo** identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.551.125 y portadora de la T.P. No. 158999 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

**OCTAVO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada **LAUREN MELISSA LUNA DÍAZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 25784959 y portador de la T.P. No. 181273 del C.S. de la J, como apoderada del Municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOVENO:** Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(Firmado electrónicamente)  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad8238dc591c30bf5e2868f6315bea079288c887b0cbe2d5b6d2bc61bd589df**

Documento generado en 08/09/2022 03:15:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

**AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN**

Montería, ocho (08) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso</b>	Ley 1437 de 2011
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-005-2021-00363-00
<b>Demandante</b>	Mario José Negrete Sánchez
<b>Demandado</b>	Departamento de Córdoba, Nación MinEducación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A

**I. ASUNTO**

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el día 25 de agosto de 2022.

**II. PROVIDENCIA RECURRIDA**

Mediante providencia de fecha 25 de agosto de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

**RECURSO**

A través de memorial remitido al despacho el día 26 de agosto de 2022, la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con fundamento en los siguientes argumentos:

Considera que el acto demandado, decide una situación de fondo, en tanto las Secretarías de educación o entidades territoriales quedaron relevadas de la responsabilidad para la recepción, radicación, reconocimiento y pago de toda indemnización moratoria, situación que a su juicio se demuestra con las respuestas emitidas por las entidades territoriales de Córdoba, Lorica, Montería y Sahagún y que manifiesta aporta con su recurso. Así mismo, considera que sería un despropósito y desgaste administrativo radicar la solicitud ante la entidad territorial, en atención al Decreto 1272 de 2018 ya subrogado, por lo que considera debe reconsiderarse la posición.

Trae a colación la sentencia SU 041 de 2020 y el oficio 20200173442731 de Diciembre de 2020 considerando que a través de este el Fomag, en cumplimiento de lo ordenado por la Corte, asumió la responsabilidad frente al derecho reclamado.

**IV PROCEDENCIA**

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

**ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 243A enlista las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios así:

**“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS.** <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

(...)

Sea del caso aclarar que el artículo 205 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, estableció que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En consecuencia, advirtiéndose que la providencia recurrida fue notificada el día 26 de agosto de 2022 y el recurso de reposición fue presentado el día 26 de agosto de 2022, se tiene que fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo cual se procederá a resolver.

## I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 25 de agosto de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

La decisión se sustenta en que el oficio objeto de demanda, no goza del revestimiento de un acto definitivo susceptible de control judicial, porque desde su inicio remite al demandante a que realice el trámite que debe surtir para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida y además, es expedido por una entidad que por disposición legal, carece de competencia para expedir el acto a través del cual se solicita el reconocimiento y pago de las prestaciones a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio y por tanto sus respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho petitionado. En ese sentido, se aluden a las normas que regulan el trámite administrativo que debe adelantarse para el reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio y conforme a las cuales, el acto administrativo que define el derecho debe ser proferido por la Secretaría de Educación Territorial correspondiente, en virtud de la delegación que le fue dada por ley.

Ahora bien, en el recurso de reposición, aduce la parte demandante que el acto demandado si es susceptible de control judicial, teniendo en cuenta que es el Fomag quien debe asumir el pago de la prestación reclamada, indicando que con ocasión de la sentencia SU 041 de 2020, dicha entidad, asumió esta responsabilidad a través del oficio 20200173442731 de Diciembre de 2020. Igualmente, considera que es un desgaste que se radiquen las peticiones ante la entidad territorial y que se debe asumir la responsabilidad por parte del Fomag.

Frente a estos argumentos, considera el Despacho que como se expone en la providencia recurrida, en virtud de las normas que regulan el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del FOMAG, es claro que la petición de reconocimiento del derecho pretendido por la demandante debía radicarse ante la Secretaría de Educación de la entidad territorial respectiva, a efectos que expidiera el acto administrativo a través del cual se definiera su derecho, siendo éste el que es sujeto de control judicial, de allí que el oficio demandado no ostente el carácter de acto definitivo y por ello, no es sujeto de control judicial.

Debe reiterarse que, la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no está facultada por el legislador para expedir actos administrativos y al carecer de dicha competencia, no puede otorgársele a sus respuestas la naturaleza de acto administrativo, pues ello sería desconocer uno de los elementos de dichos actos, como lo es el que se expiden en ejercicio de una función administrativa por la autoridad competente, por lo que no resulta de recibo para este Despacho los argumentos de la recurrente, referidos a que deba otorgársele la condición de acto administrativo definitivo al oficio demandado.

Por otro lado, si bien trae a colación la sentencia SU 041 de 2020 y el oficio 20200173442731 de diciembre de 2020 expedido por el Fomag y a partir del cual, considera que debe entenderse que esta es la entidad competente para asumir la responsabilidad del derecho reclamado, encuentra esta Unidad Judicial, que dichos argumentos no desvirtúan la excepción que de oficio fue declarada, en la medida en que de su lectura no se desprende que el acto de reconocimiento no deba ser expedido por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la que esté vinculado el docente. Debe anotarse que, en el oficio aludido se cita el artículo 57 de la Ley 1919 de 2020, conforme al cual *“Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*. Norma que fue analizada en la providencia recurrida y de cuya interpretación se desprende que el reconocimiento y liquidación de las prestaciones está a cargo de las Secretarías de Educación Territorial, por tanto, son ellas las que deben expedir los actos administrativos que resuelvan, como en el caso del demandante, la solicitud de reconocimiento del derecho y que, ante una eventual inconformidad, puedan ser demandados ante la jurisdicción.

En consecuencia, esta Unidad Judicial no repondrá la decisión objeto del recurso de reposición.

### **Del recurso de apelación interpuesto como subsidiario:**

El artículo 243 del CPACA señala dentro de los autos apelables, en su numeral segundo, *“El que por cualquier causa le ponga fin al proceso”*.

A su vez el artículo 244 del CPACA dispone que la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas:

*“1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*

*(...) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

*De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

*Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

*4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”*

Que al interponerse contra una providencia que resolvió dar por terminado el proceso y haberse interpuesto como subsidiario del recurso de reposición, resulta procedente el recurso de apelación por lo que se concederá en el efecto suspensivo, como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 243 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 25 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 25 de agosto de 2022, a través del cual se resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

**TERCERO: Por secretaría,** remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(firmado electrónicamente)  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **191fe067f5e0ea1e3e94671bf33551679808f9e13ac3c917fbf540bc20f79e43**

Documento generado en 08/09/2022 03:23:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

**AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN**

Montería, ocho (08) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso</b>	Ley 1437 de 2011
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-005-2021-00375-00
<b>Demandante</b>	William Ignacio Usta González
<b>Demandado</b>	Departamento de Córdoba, Nación MinEducación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A

**I. ASUNTO**

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el día 25 de agosto de 2022.

**II. PROVIDENCIA RECURRIDA**

Mediante providencia de fecha 25 de agosto de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

**RECURSO**

A través de memorial remitido al despacho el día 26 de agosto de 2022, la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con fundamento en los siguientes argumentos:

Considera que el acto demandado, decide una situación de fondo, en tanto las Secretarías de educación o entidades territoriales quedaron relevadas de la responsabilidad para la recepción, radicación, reconocimiento y pago de toda indemnización moratoria, situación que a su juicio se demuestra con las respuestas emitidas por las entidades territoriales de Córdoba, Lórica, Montería y Sahagún y que manifiesta aportar con su recurso. Así mismo, considera que sería un despropósito y desgaste administrativo radicar la solicitud ante la entidad territorial, en atención al Decreto 1272 de 2018 ya subrogado, por lo que considera debe reconsiderarse la posición.

Trae a colación la sentencia SU 041 de 2020 y el oficio 20200173442731 de Diciembre de 2020 considerando que a través de este el Fomag, en cumplimiento de lo ordenado por la Corte, asumió la responsabilidad frente al derecho reclamado.

**IV PROCEDENCIA**

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

**ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 243A enlista las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios así:

**“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS.** <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

(...)

Sea del caso aclarar que el artículo 205 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, estableció que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En consecuencia, advirtiéndose que la providencia recurrida fue notificada el día 26 de agosto de 2022 y el recurso de reposición fue presentado el día 26 de agosto de 2022, se tiene que fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo cual se procederá a resolver.

## I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 25 de agosto de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

La decisión se sustenta en que el oficio objeto de demanda, no goza del revestimiento de un acto definitivo susceptible de control judicial, porque desde su inicio remite al demandante a que realice el trámite que debe surtir para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida y además, es expedido por una entidad que por disposición legal, carece de competencia para expedir el acto a través del cual se solicita el reconocimiento y pago de las prestaciones a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio y por tanto sus respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho petitionado. En ese sentido, se aluden a las normas que regulan el trámite administrativo que debe adelantarse para el reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio y conforme a las cuales, el acto administrativo que define el derecho debe ser proferido por la Secretaría de Educación Territorial correspondiente, en virtud de la delegación que le fue dada por ley.

Ahora bien, en el recurso de reposición, aduce la parte demandante que el acto demandado si es susceptible de control judicial, teniendo en cuenta que es el Fomag quien debe asumir el pago de la prestación reclamada, indicando que con ocasión de la sentencia SU 041 de 2020, dicha entidad, asumió esta responsabilidad a través del oficio 20200173442731 de Diciembre de 2020. Igualmente, considera que es un desgaste que se radiquen las peticiones ante la entidad territorial y que se debe asumir la responsabilidad por parte del Fomag.

Frente a estos argumentos, considera el Despacho que como se expone en la providencia recurrida, en virtud de las normas que regulan el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del FOMAG, es claro que la petición de reconocimiento del derecho pretendido por la demandante debía radicarse ante la Secretaría de Educación de la entidad territorial respectiva, a efectos que expidiera el acto administrativo a través del cual se definiera su derecho, siendo éste el que es sujeto de control judicial, de allí que el oficio demandado no ostente el carácter de acto definitivo y por ello, no es sujeto de control judicial.

Debe reiterarse que, la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no está facultada por el legislador para expedir actos administrativos y al carecer de dicha competencia, no puede otorgársele a sus respuestas la naturaleza de acto administrativo, pues ello sería desconocer uno de los elementos de dichos actos, como lo es el que se expiden en ejercicio de una función administrativa por la autoridad competente, por lo que no resulta de recibo para este Despacho los argumentos de la recurrente, referidos a que deba otorgársele la condición de acto administrativo definitivo al oficio demandado.

Por otro lado, si bien trae a colación la sentencia SU 041 de 2020 y el oficio 20200173442731 de diciembre de 2020 expedido por el Fomag y a partir del cual, considera que debe entenderse que esta es la entidad competente para asumir la responsabilidad del derecho reclamado, encuentra esta Unidad Judicial, que dichos argumentos no desvirtúan la excepción que de oficio fue declarada, en la medida en que de su lectura no se desprende que el acto de reconocimiento no deba ser expedido por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la que esté vinculado el docente. Debe anotarse que, en el oficio aludido se cita el artículo 57 de la Ley 1919 de 2020, conforme al cual *“Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*. Norma que fue analizada en la providencia recurrida y de cuya interpretación se desprende que el reconocimiento y liquidación de las prestaciones está a cargo de las Secretarías de Educación Territorial, por tanto, son ellas las que deben expedir los actos administrativos que resuelvan, como en el caso del demandante, la solicitud de reconocimiento del derecho y que, ante una eventual inconformidad, puedan ser demandados ante la jurisdicción.

En consecuencia, esta Unidad Judicial no repondrá la decisión objeto del recurso de reposición.

### **Del recurso de apelación interpuesto como subsidiario:**

El artículo 243 del CPACA señala dentro de los autos apelables, en su numeral segundo, *“El que por cualquier causa le ponga fin al proceso”*.

A su vez el artículo 244 del CPACA dispone que la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas:

*“1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*

*(...) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

*De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

*Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

*4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”*

Que al interponerse contra una providencia que resolvió dar por terminado el proceso y haberse interpuesto como subsidiario del recurso de reposición, resulta procedente el recurso de apelación por lo que se concederá en el efecto suspensivo, como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 243 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 25 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 25 de agosto de 2022, a través del cual se resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

**TERCERO: Por secretaría,** remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(firmado electrónicamente)  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df7fa27f0da3a365cfdb8996469b525181c2c4320416621d91096d31817b5e0**

Documento generado en 08/09/2022 03:23:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

### AUTO RESUELVE RECURSO Y SOLICITUD DE REVOCATORIA DE PODER

Montería, ocho (08) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso</b>	Ley 1437 de 2011
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-005-2021-00387-00
<b>Demandante</b>	Liliana Patricia Beltrán Buelvas
<b>Demandado</b>	Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros.

#### I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el día 25 de agosto de 2022.

#### II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 25 de agosto de 2022, el Despacho resolvió rechazar por extemporáneo los recursos interpuestos por la parte demandante.

#### III RECURSO

A través de memorial remitido al despacho el día 26 de agosto de 2022, la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con fundamento en los siguientes argumentos:

Considera que el acto demandado, decide una situación de fondo, en tanto las Secretarías de Educación o entidades territoriales quedaron relevadas de la responsabilidad para la recepción, radicación, reconocimiento y pago de toda indemnización moratoria, situación que a su juicio se demuestra con las respuestas emitidas por las entidades territoriales de Córdoba, Loricá, Montería y Sahagún. Así mismo, considera que sería un despropósito y desgaste administrativo radicar la solicitud ante la entidad territorial, en atención al Decreto 1272 de 2018 ya subrogado, por lo que considera debe reconsiderarse la posición.

Trae a colación la sentencia SU 041 de 2020 y el oficio 20200173442731 de Diciembre de 2020 considerando que a través de este el Fomag, en cumplimiento de lo ordenado por la Corte, asumió la responsabilidad frente al derecho reclamado.

#### IV CONSIDERACIONES

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

**ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 243A enlista las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios así:

**“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS.** <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.  
(..).”

En el presente caso, la providencia de fecha 25 de agosto de 2022, resolvió rechazar por extemporáneos los recursos interpuestos contra el auto de fecha 13 de junio de 2022, a través del cual se declaró probada de oficio una excepción y se declaró la terminación del proceso, al encontrar que los mismos fueron radicados de forma extemporánea.

En ese sentido, se indicó por el Despacho que la providencia de fecha 13 de junio de 2022, fue notificada por estado del día 14 de junio de 2022, por lo que de no estar conforme con la decisión adoptada por el Despacho, la oportunidad para presentar recursos contra la misma vencía el **22 de junio de 2022** y el primero de los escritos radicados por la parte demandante fue el día **14 de julio de 2022**, esto es, por fuera del tiempo otorgado en la ley, quedando la providencia debidamente ejecutoriada, a partir del 23 de junio de 2022.

En consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 243A, es claro que el nuevo escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 25 de agosto de 2022, resulta improcedente debiendo esta Unidad Judicial abstenerse de darle trámite y en su lugar disponer su rechazo. Debe destacarse, además, que los argumentos expuestos en el recurso no se dirigen a controvertir la decisión de rechazo de los recursos adoptada a través del auto de fecha 25 de agosto de 2022, sino que se encaminan a desvirtuar la excepción que de oficio fue declarada por el Despacho en el auto de fecha 13 de junio de 2022, pretendiéndose con ello revivir su estudio, oportunidad que dejó vencer ante el no ejercicio oportuno de los recursos procedentes contra la misma.

Por otro lado, obra en el expediente memorial allegado el 29 de agosto de 2022 por la demandante Liliana Cristina Beltrán Álvarez, a través del cual manifiesta:

Yo, **Liliana Cristina Beltrán Álvarez** identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 34.995.059, me permito manifestar lo siguiente al presente Juzgado Administrativo:

Por medio del presente, me permito manifestar que **REVOCO** cualquier poder o documento presentado por la firma ARS OCHOA Y ABOGADOS S.A.S, representada por el señor Nelly Gallego Jaramillo, así como también, me permito presentar el desistimiento y/o retiro de todo lo que repose a mi nombre relacionado con esta firma, puesto que, me presentaron una demanda ante el presente despacho sin mi consentimiento y sin haber otorgado ni firmado poder alguno, en dónde actúa como apoderada la señora Eliana Perez Sanchez.

Así mismo me permito informar al despacho, que nunca conferí poder especial a esta firma para que se me adelantara el proceso de la referencia que es, Indemnización Moratoria por la cancelación tardía de mis cesantías e intereses a las cesantías del año 2020.

El motivo de dicho desistimiento y/o retiro del proceso, es por la manera fraudulenta que la presente firma a través de su apoderada judicial, adelantó a mi nombre sin consentimiento alguno, gestión para la cual no les otorgué ningún poder, lo que resulta una mala práctica profesional por parte del abogado, que me ha causado agravios.

Dejando constancia, y le ruego al despacho, que, todo poder o documentación que este a mi nombre relacionado con esta firma, quede sin efecto legal alguno.

Al respecto, considera el Despacho que el escrito presentado por la señora Liliana Cristina Beltrán Álvarez debe entenderse como una revocatoria de poder, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. esta Unidad Judicial la aceptará y en consecuencia, se entiende revocado el poder que obra en el expediente a nombre de la abogada Eliana Pérez Sánchez y la firma ARS OCHOA y ABOGADOS SAS para actuar en nombre de la demandante.

Ahora bien, con relación a las manifestaciones de la demandante, entorno a la petición de terminar o desistir del proceso, es de señalar que en el mismo se profirió auto de fecha 13 de junio de 2022, a través del cual se declaró probada de oficio una excepción y se declaró la terminación del proceso, providencia que se encuentra ejecutoriada al no haberse interpuesto los recursos dentro del término previsto en la ley, por lo tanto el presente proceso ya fue dado por terminado, y en ese orden no puede el despacho atender otra solicitud similar.

De igual modo, frente a la solicitud de compulsas de copias para que se investigue la actuación de la firma de abogados ARS OCHOA y ABOGADO SAS y de la abogada Eliana Pérez Sánchez, el Despacho ordenará remitir copia de esa solicitud a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial por ser la competente para conocer del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedentes los recursos interpuestos por la parte demandante contra el auto de fecha 25 de agosto de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Aceptar** la revocatoria del poder otorgado por la señora Liliana Cristina Beltrán Álvarez a la abogada Eliana Pérez Sánchez y a la firma ARS OCHOA y ABOGADOS SAS para actuar en su nombre y representación.

**TERCERO:** Remitir a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba copia de la solicitud realizada por la demandante en el presente proceso, señora Liliana Cristina

Beltrán Álvarez, a fin de que se investigue la posible comisión de falta disciplinaria por parte de la abogada Eliana Pérez Sánchez y la firma ARS OCHOA y ABOGADOS SAS.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firmado electrónicamente)  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea9dded00d1cb7dfdde36bd9083ccff777ea2d7b36abefd6c305fc5f42cd232**

Documento generado en 08/09/2022 03:15:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

**AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN**

Montería, ocho (08) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso</b>	Ley 1437 de 2011
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-005-2021-00413-00
<b>Demandante</b>	Olga Lucía Negrete Pérez
<b>Demandado</b>	Departamento de Córdoba, Nación MinEducación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A

**I. ASUNTO**

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el día 25 de agosto de 2022.

**II. PROVIDENCIA RECURRIDA**

Mediante providencia de fecha 25 de agosto de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

**RECURSO**

A través de memorial remitido al despacho el día 26 de agosto de 2022, la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con fundamento en los siguientes argumentos:

Considera que el acto demandado, decide una situación de fondo, en tanto las Secretarías de educación o entidades territoriales quedaron relevadas de la responsabilidad para la recepción, radicación, reconocimiento y pago de toda indemnización moratoria, situación que a su juicio se demuestra con las respuestas emitidas por las entidades territoriales de Córdoba, Lorica, Montería y Sahagún y que manifiesta aportar con su recurso. Así mismo, considera que sería un despropósito y desgaste administrativo radicar la solicitud ante la entidad territorial, en atención al Decreto 1272 de 2018 ya subrogado, por lo que considera debe reconsiderarse la posición.

Trae a colación la sentencia SU 041 de 2020 y el oficio 20200173442731 de Diciembre de 2020 considerando que a través de este el Fomag, en cumplimiento de lo ordenado por la Corte, asumió la responsabilidad frente al derecho reclamado.

**IV PROCEDENCIA**

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

**ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 243A enlista las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios así:

**“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS.** <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

(...)

Sea del caso aclarar que el artículo 205 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, estableció que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En consecuencia, advirtiéndose que la providencia recurrida fue notificada el día 26 de agosto de 2022 y el recurso de reposición fue presentado el día 26 de agosto de 2022, se tiene que fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo cual se procederá a resolver.

## I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 25 de agosto de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

La decisión se sustenta en que el oficio objeto de demanda, no goza del revestimiento de un acto definitivo susceptible de control judicial, porque desde su inicio remite al demandante a que realice el trámite que debe surtir para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida y además, es expedido por una entidad que por disposición legal, carece de competencia para expedir el acto a través del cual se solicita el reconocimiento y pago de las prestaciones a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio y por tanto su respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho petitionado. En ese sentido, se aluden a las normas que regulan el trámite administrativo que debe adelantarse para el reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio y conforme a las cuales, el acto administrativo que define el derecho debe ser proferido por la Secretaría de Educación Territorial correspondiente, en virtud de la delegación que le fue dada por ley.

Ahora bien, en el recurso de reposición, aduce la parte demandante que el acto demandado si es susceptible de control judicial, teniendo en cuenta que es el Fomag quien debe asumir el pago de la prestación reclamada, indicando que con ocasión de la sentencia SU 041 de 2020, dicha entidad, asumió esta responsabilidad a través del oficio 20200173442731 de Diciembre de 2020. Igualmente, considera que es un desgaste que se radiquen las peticiones ante la entidad territorial y que se debe asumir la responsabilidad por parte del Fomag.

Frente a estos argumentos, considera el Despacho que como se expone en la providencia recurrida, en virtud de las normas que regulan el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del FOMAG, es claro que la petición de reconocimiento del derecho pretendido por la demandante debía radicarse ante la Secretaría de Educación de la entidad territorial respectiva, a efectos que expidiera el acto administrativo a través del cual se definiera su derecho, siendo éste el que es sujeto de control judicial, de allí que el oficio demandado no ostente el carácter de acto definitivo y por ello, no es sujeto de control judicial.

Debe reiterarse que, la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no está facultada por el legislador para expedir actos administrativos y al carecer de dicha competencia, no puede otorgársele a sus respuestas la naturaleza de acto administrativo, pues ello sería desconocer uno de los elementos de dichos actos, como lo es el que se expiden en ejercicio de una función administrativa por la autoridad competente, por lo que no resulta de recibo para este Despacho los argumentos de la recurrente, referidos a que deba otorgársele la condición de acto administrativo definitivo al oficio demandado.

Por otro lado, si bien trae a colación la sentencia SU 041 de 2020 y el oficio 20200173442731 de diciembre de 2020 expedido por el Fomag y a partir del cual, considera que debe entenderse que esta es la entidad competente para asumir la responsabilidad del derecho reclamado, encuentra esta Unidad Judicial, que dichos argumentos no desvirtúan la excepción que de oficio fue declarada, en la medida en que de su lectura no se desprende que el acto de reconocimiento no deba ser expedido por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la que esté vinculado el docente. Debe anotarse que, en el oficio aludido se cita el artículo 57 de la Ley 1919 de 2020, conforme al cual *“Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*. Norma que fue analizada en la providencia recurrida y de cuya interpretación se desprende que el reconocimiento y liquidación de las prestaciones está a cargo de las Secretarías de Educación Territorial, por tanto, son ellas las que deben expedir los actos administrativos que resuelvan, como en el caso del demandante, la solicitud de reconocimiento del derecho y que, ante una eventual inconformidad, puedan ser demandados ante la jurisdicción.

En consecuencia, esta Unidad Judicial no repondrá la decisión objeto del recurso de reposición.

#### **Del recurso de apelación interpuesto como subsidiario:**

El artículo 243 del CPACA señala dentro de los autos apelables, en su numeral segundo, *“El que por cualquier causa le ponga fin al proceso”*.

A su vez el artículo 244 del CPACA dispone que la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas:

*“1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*

*(...) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

*De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

*Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

*4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”*

Que al interponerse contra una providencia que resolvió dar por terminado el proceso y haberse interpuesto como subsidiario del recurso de reposición, resulta procedente el recurso de apelación por lo que se concederá en el efecto suspensivo, como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 243 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 25 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 25 de agosto de 2022, a través del cual se resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

**TERCERO: Por secretaría,** remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(firmado electrónicamente)  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ebe41d83e0168d8ffff9ccfdad31b19a49efbd75a49e8484fc0755cdb62788**

Documento generado en 08/09/2022 03:23:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

**AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN**

Montería, ocho (08) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso</b>	Ley 1437 de 2011
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-005-2021-00440-00
<b>Demandante</b>	Libia del Socorro Torres Pérez
<b>Demandado</b>	Municipio de Lorica, Nación MinEducación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A

**I. ASUNTO**

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el día 25 de agosto de 2022.

**II. PROVIDENCIA RECURRIDA**

Mediante providencia de fecha 25 de agosto de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

**RECURSO**

A través de memorial remitido al despacho el día 26 de agosto de 2022, la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con fundamento en los siguientes argumentos:

Considera que el acto demandado, decide una situación de fondo, en tanto las Secretarías de educación o entidades territoriales quedaron relevadas de la responsabilidad para la recepción, radicación, reconocimiento y pago de toda indemnización moratoria, situación que a su juicio se demuestra con las respuestas emitidas por las entidades territoriales de Córdoba, Lorica, Montería y Sahagún y que manifiesta aportar con su recurso. Así mismo, considera que sería un despropósito y desgaste administrativo radicar la solicitud ante la entidad territorial, en atención al Decreto 1272 de 2018 ya subrogado, por lo que considera debe reconsiderarse la posición.

Trae a colación la sentencia SU 041 de 2020 y el oficio 20200173442731 de Diciembre de 2020 considerando que a través de este el Fomag, en cumplimiento de lo ordenado por la Corte, asumió la responsabilidad frente al derecho reclamado.

**IV PROCEDENCIA**

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

**ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 243A enlista las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios así:

**“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS.** <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

(...)

Sea del caso aclarar que el artículo 205 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, estableció que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En consecuencia, advirtiéndose que la providencia recurrida fue notificada el día 26 de agosto de 2022 y el recurso de reposición fue presentado el día 26 de agosto de 2022, se tiene que fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo cual se procederá a resolver.

## I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 25 de agosto de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

La decisión se sustenta en que el oficio objeto de demanda, no goza del revestimiento de un acto definitivo susceptible de control judicial, porque desde su inicio remite al demandante a que realice el trámite que debe surtir para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida y además, es expedido por una entidad que por disposición legal, carece de competencia para expedir el acto a través del cual se solicita el reconocimiento y pago de las prestaciones a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio y por tanto su respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho petitionado. En ese sentido, se aluden a las normas que regulan el trámite administrativo que debe adelantarse para el reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio y conforme a las cuales, el acto administrativo que define el derecho debe ser proferido por la Secretaría de Educación Territorial correspondiente, en virtud de la delegación que le fue dada por ley.

Ahora bien, en el recurso de reposición, aduce la parte demandante que el acto demandado si es susceptible de control judicial, teniendo en cuenta que es el Fomag quien debe asumir el pago de la prestación reclamada, indicando que con ocasión de la sentencia SU 041 de 2020, dicha entidad, asumió esta responsabilidad a través del oficio 20200173442731 de Diciembre de 2020. Igualmente, considera que es un desgaste que se radiquen las peticiones ante la entidad territorial y que se debe asumir la responsabilidad por parte del Fomag.

Frente a estos argumentos, considera el Despacho que como se expone en la providencia recurrida, en virtud de las normas que regulan el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del FOMAG, es claro que la petición de reconocimiento del derecho pretendido por la demandante debía radicarse ante la Secretaría de Educación de la entidad territorial respectiva, a efectos que expidiera el acto administrativo a través del cual se definiera su derecho, siendo éste el que es sujeto de control judicial, de allí que el oficio demandado no ostente el carácter de acto definitivo y por ello, no es sujeto de control judicial.

Debe reiterarse que, la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no está facultada por el legislador para expedir actos administrativos y al carecer de dicha competencia, no puede otorgársele a sus respuestas la naturaleza de acto administrativo, pues ello sería desconocer uno de los elementos de dichos actos, como lo es el que se expiden en ejercicio de una función administrativa por la autoridad competente, por lo que no resulta de recibo para este Despacho los argumentos de la recurrente, referidos a que deba otorgársele la condición de acto administrativo definitivo al oficio demandado.

Por otro lado, si bien trae a colación la sentencia SU 041 de 2020 y el oficio 20200173442731 de diciembre de 2020 expedido por el Fomag y a partir del cual, considera que debe entenderse que esta es la entidad competente para asumir la responsabilidad del derecho reclamado, encuentra esta Unidad Judicial, que dichos argumentos no desvirtúan la excepción que de oficio fue declarada, en la medida en que de su lectura no se desprende que el acto de reconocimiento no deba ser expedido por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la que esté vinculado el docente. Debe anotarse que, en el oficio aludido se cita el artículo 57 de la Ley 1919 de 2020, conforme al cual *“Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*. Norma que fue analizada en la providencia recurrida y de cuya interpretación se desprende que el reconocimiento y liquidación de las prestaciones está a cargo de las Secretarías de Educación Territorial, por tanto, son ellas las que deben expedir los actos administrativos que resuelvan, como en el caso del demandante, la solicitud de reconocimiento del derecho y que, ante una eventual inconformidad, puedan ser demandados ante la jurisdicción.

En consecuencia, esta Unidad Judicial no repondrá la decisión objeto del recurso de reposición.

### **Del recurso de apelación interpuesto como subsidiario:**

El artículo 243 del CPACA señala dentro de los autos apelables, en su numeral segundo, *“El que por cualquier causa le ponga fin al proceso”*.

A su vez el artículo 244 del CPACA dispone que la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas:

*“1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*

*(...) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

*De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

*Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

*4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”*

Que al interponerse contra una providencia que resolvió dar por terminado el proceso y haberse interpuesto como subsidiario del recurso de reposición, resulta procedente el recurso de apelación por lo que se concederá en el efecto suspensivo, como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 243 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 25 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 25 de agosto de 2022, a través del cual se resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

**TERCERO: Por secretaría,** remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(firmado electrónicamente)  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZ**



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dea53172e227ef3bc82adb1c9d9ef0aaaa12e40eae393b1a858444ff20fbc**

Documento generado en 08/09/2022 03:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

### AUTO ADMISORIO

<b>Medio de control:</b>	Acción Popular
<b>Expediente N°</b>	23-001-33-33-005-2022-00566
<b>Demandante(s):</b>	Eladio Manuel Dorado Narvárez y otros.
<b>Demandado(s):</b>	Municipio de Cereté y Secretaria de Infraestructura.

El señor Eladio Manuel Dorado Narvárez y otros, presentaron Acción Popular de la ley 472 de 1998, contra el Municipio de Cereté y Secretaria de Infraestructura, el despacho procede a decidir, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 72 de 1998 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

De otra parte, advierte el Despacho que la parte actora presentó solicitud de amparo de pobreza elevada por la parte demandante.

En ese sentido, tenemos que el amparo de pobreza está regulado en los artículos 151 al 158 del Código General del Proceso, para aquellas personas que no se encuentren en capacidad de atender “los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

El objeto del amparo de pobreza es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política.

El artículo 152 del C.G.P. establece que la solicitud del amparo de pobreza puede presentarse por el demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el transcurso del proceso y para su concesión es necesario que el solicitante afirme que se encuentra en condiciones de penuria económica.

Revisado la solicitud del amparo de pobreza, se observa que la parte demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se encuentran en condiciones económicas de sufragar con los gastos del proceso.

De suerte que al reunir la presente demanda los requisitos de que trata la Ley 472 de 1998, en armonía con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a ADMITIR y a conceder a la parte actora el amparo de pobreza solicitado. Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: Admítase** la presente demanda de Acción Popular interpuesta por el señor Eladio Manuel Dorado Narvárez y otros, contra el **Municipio de Cereté -Secretaria de Infraestructura.**

**SEGUNDO:** Conceder el beneficio del amparo de pobreza solicitado por la señor Eladio Manuel Dorado Narváez y otros, en su calidad de demandantes dentro del proceso de la referencia.

**TERCERO: Notifíquese** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del **Municipio de Cereté** de conformidad con lo establecido en el artículo 199, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

**CUARTO: Notifíquese** personalmente el presente proveído al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y al Defensor del Pueblo Delegado en el Departamento de Córdoba, según lo establecido en los artículos 21 e inciso 2º del artículo 13º de la Ley 446 de 1998 respectivamente, por cuanto la acción se ejerce a nombre propio por la entidad accionante. Remítasele al Defensor del Pueblo Delegado en el Departamento de Córdoba copia íntegra de la demanda y del auto admisorio para efectos del Registro Público de Acciones Populares de que trata el artículo 80 *ejusdem*.

**QUINTO:** Córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, Municipio de Cereté por el término de diez (10) días para que contesten la presente acción, soliciten la práctica de pruebas y proponga excepciones, advirtiéndose que solo proceden las excepciones de que trata el artículo 23º de la Ley 472 de 1998.

**SEXTO:** Infórmese a los miembros de la comunidad del Municipio de Cereté la admisión de la presente acción mediante aviso que se fijará en la Personería Municipal de la localidad y en la Secretaría de este Despacho Judicial, por el termino de 10 días, de conformidad con el artículo 21º de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto líbrese despacho comisorio con los insertos del caso al **Personero Municipal de Cereté**.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza



**Firmado Por:**  
**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cdc021d3d04e198ccf88daceef4383dfe514a78d8e18ab7f2ca374c2f3df419**

Documento generado en 08/09/2022 04:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>